NUMERO 142. LUNES, 27 DE NOVIEMBRE DE 1876. 18 CENTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesta.	Cén.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Noviembre de 1876.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 21 de Julio próximo pasado sobre arreglo de la Deuda pública.

De Real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.=Barzanallana.=*Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.*

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL ART. 2.° DE LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1876 SOBRE ARREGLO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la emision de títulos.

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 21 de Julio último, se emitirán títulos al portador con interés de 2 por 100 anual desde 1.° de Enero de 1877 y amortizables en 15 años al 50 por 100 de su valor nominal, en cantidad suficiente á pagar:

1.° El importe efectivo de los intereses vencidos y á vencer desde 1.° de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, correspondientes á los títulos de renta perpétua interior y exterior, á las inscripciones de estas mismas rentas, á las obligaciones de ferro-carriles, carreteras y obras públicas y á los billetes del material del Tesoro.

2.° Los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.° de Enero de 1875 que no han sido satisfechos; y

3.° Los nueve décimos de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, á vencer desde 1.° de 1877 en adelante.

Art. 2.° Estos títulos se denominarán de Deuda amortizable con interés, interior ó exterior, segun la procedencia de los títulos á cuya conversion se destinen.

Art. 3.° Los títulos de la Deuda interior se dividirán en cuatro séries, á saber:

La primera de 500 pesetas.
La segunda de 1.000 id.
La tercera de 2.500 id.
La cuarta de 5.000 id.

Los de la Deuda exterior se dividirán en otras cuatro séries, á saber:

La primera de 200 pesos fuertes.
La segunda de 400 id. id.
La tercera de 800 id. id.
La cuarta de 1.200 id. id.

Art. 4.° Tanto los títulos de la Deuda interior como los de la exterior comprenderán los cupones correspondientes á los 30 semestres de su duracion.

Los vencimientos para el pago de estos cupones serán de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.° Además de los títulos expresados, se emitirán los resíduos que sean necesarios para el pago de las fracciones de que se tratará despues.

Estos resíduos no serán amortizables ni darán derecho al abono de intereses hasta que se conviertan en títulos.

Art. 6.° Los títulos y resíduos de la Deuda interior se emitirán por la Direccion general de la Deuda, y los de la exterior por la Comision general de Hacienda en Lóndres, con sujecion á los modelos que formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio la expresada Direccion.

CAPITULO II.

De los sorteos y del pago de los intereses y de los títulos amortizados.

Art. 7.° Los sorteos para la amortizacion de los expresados títulos, así interiores como exteriores, tendrán lugar ante la Junta de la Deuda pública en los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la forma siguiente:

Junio de 1877	1 por 100	Á 50 por 100
Diciembre de 1877	1 por 100	
Junio de 1878	1½ por 100	
Diciembre de 1878	1½ por 100	
Junio de 1879	2 por 100	
Diciembre de 1879	2 por 100	
Junio de 1880	2½ por 100	
Diciembre de 1880	2½ por 100	
Junio de 1881	3 por 100	
Diciembre de 1881	3 por 100	
Junio de 1882	3 por 100	
Diciembre de 1882	3 por 100	
Junio de 1883	3 1/2 por 100	
Diciembre de 1883	3 1/2 por 100	
Junio de 1884	3 1/2 por 100	
Diciembre de 1884	3 1/2 por 100	
Junio de 1885	4 por 100	
Diciembre de 1885	4 por 100	
Junio de 1886	4 por 100	
Diciembre de 1886	4 por 100	
Junio de 1887	4 por 100	
Diciembre de 1887	4 por 100	
Junio de 1888	4 por 100	
Diciembre de 1888	4 por 100	
Junio de 1889	4 1/2 por 100	
Diciembre de 1889	4 1/2 por 100	
Junio de 1890	4 1/2 por 100	
Diciembre de 1890	4 1/2 por 100	
Junio de 1891	5 por 100	
Diciembre de 1891	5 por 100	

Art. 8.° En estos sorteos se comprenderán todos los títulos que resulten emitidos en los dias 31 de Mayo y 30 de Noviembre de cada año, debiendo publicarse en los anuncios el número á que alcance en cada série dicha emision.

Art. 9.° Si al hacer el primer sorteo no pueden comprenderse en él todos los títulos que deben ser amortizados, por no hallarse emitidos, se limitará á los que se encuentren en este caso; pero en el sorteo siguiente se aumentará al número de títulos que corresponda al mismo el de los que por aquel motivo no hubiesen sido sorteados á su tiempo, haciéndose lo propio en los demás sorteos, si fuese necesario, á fin de obtener la amortizacion total de estos títulos en la época que determina el art. 7.°, para lo cual la Direccion general de la Deuda abrirá las cuentas que correspondan.

Art. 10. Los títulos que se amorticen en el mes de Junio dejarán de devengar intereses desde 1.° de Julio siguiente, y los que se amorticen en Diciembre desde 1.° de Enero inmediato.

Art. 11. Los números de los títulos amortizados en cada sorteo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dándolos á conocer en el extranjero por todos los medios convenientes de publicidad.

Art. 12. Los cupones de dichos títulos, tanto interiores como exteriores, y los títulos de ámbas clases amortizados por sorteo, podrán presentarse al cobro indistintamente como los demás de la Deuda del Estado, en la Direccion general del ramo y dependencias provinciales ó en las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París, con las formalidades que á su tiempo determiné la expresada Direccion.

CAPÍTULO III.

De la conversion de los intereses de la Deuda.

Art. 13. La conversion de los intereses de la Deuda á que se refiere el art. 1.° de esta instruccion debe necesariamente verificarse mediante la presentacion de las facturas representativas de los mismos. En su consecuencia, la Direccion general de la Deuda y las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París harán los llamamientos que correspondan á los tenedores de dichos valores, á fin de que presentando los que deban ser convertidos se provean de las correspondientes facturas.

Art. 14. Los valores cuyos intereses tienen vencimiento anual posterior á 1.° de Enero de 1877, como sucede, entre otros, con las acciones de carreteras de la emision de 80 millones que vencen en 1.° de Abril de 1877, se presentarán á su tiempo con las facturas correspondientes, en las cuales se hará la division de la parte que ha de pagarse á metálico y la que ha de aplicarse á la conversion.

Art. 15. La conversion de los intereses de las inscripciones correspondientes á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública quedará en suspenso hasta que por una disposicion especial se determine la forma en que han de aplicarse estos mismos intereses al reembolso de las cantidades anticipadas y que se anticipen por el Tesoro á los citados establecimientos, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1875 y la ley de 21 de Julio del año actual.

Art. 16. Las facturas y demás documentos representativos de los intereses que deben convertirse se presentarán para este objeto con las carpetas que determine la Direccion general de la Deuda.

Esta presentacion ha de hacerse necesariamente en las oficinas de que procedan dichos documentos.

Las facturas de Deuda exterior se presentarán del mismo modo, pero separadamente de las de interior y con sus correspondientes carpetas.

Art. 17. Todos los documentos que se presenten á la conversion deberán contener, fechado y firmado por el presentador, el siguiente endoso:

A la Direccion general de la Deuda, para su conversion.

Las Administraciones económicas cuidarán de que este endoso se extienda en los resguardos talonarios que con las correspondientes notas de legitimidad les remita la Direccion general de la Deuda, y no en las facturas expedidas por ellas, las cuales deberan utilizarse conforme se previene en la circular de la misma Direccion de 23 de Abril de 1875.

Art. 18. Comprobado el número é importe de las facturas con las carpetas correspondientes, se taladrarán las primeras desde luégo, devolviendo en el acto á los presentadores de las segundas uno de sus ejemplares, el cual se autorizará con la firma del empleado que tenga á su cargo el recibo, el sello de la oficina á quien corresponda y el V.° B.° del Jefe de la misma.

Esta carpeta tendrá el carácter de resguardo de los valores presentados entre tanto que emitidos los títulos se verifica su entrega, la cual deberá hacerse necesariamente en las oficinas en que esten presentadas las facturas.

Art. 19. Las Administraciones económicas abrirán un registro especial en el que anotarán por órden de presentacion las carpetas que reciban y la tramitacion que se las dé hasta que tenga efecto la entrega de los nuevos valores, cuidando de anotar separadamente de las carpetas que proceden de la Deuda exterior, las de la interior.

Igual registro abriran las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París para las carpetas procedentes de facturas de la Deuda interior que se presenten á las mismas para la conversion.

Art. 20. No se admitirán á la conversion las facturas de que se ha hecho mérito en cantidad menor que la de un título de la primera serie.

Se consideran como resíduos, y deben por consiguiente surtir los mismos efectos que estos, todos los documentos representativos de intereses convertibles que no lleguen á aquella cantidad.

Las fracciones que resulten de la presentacion de una ó más facturas se pagarán con los resíduos de que trata el art. 5.°

Art. 21. Las carpetas procedentes de la Deuda interior que se presenten en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las de interior y exterior que igualmente se presenten en las Administraciones económicas para su conversion, se remitirán por las mismas oficinas debidamente relacionadas y con inclusion de los creditos que comprendan á la Direccion general de la Deuda en los plazos que la misma señale.

Art. 22. La Direccion general de la Deuda, con sujecion á las disposiciones reglamentarias vigentes, hará la emision de los títulos y resíduos de la Deuda interior que corresponda á las carpetas presentadas en la misma y á las que reciba de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero y de las Administraciones económicas; y dándoles ingreso en su Tesorería bajo el concepto de «Títulos de la Deuda amortizable con interes, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876», llamará inmediatamente á los interesados en las primeras para el percibo de sus valores con las formalidades establecidas, y remitirá los de las segundas unidos á uno de los ejemplares de las mismas á las respectivas dependencias con las convenientes seguridades.

Art. 23. Tan luégo como estas últimas oficinas reciban dichos valores les darán ingreso en la Caja sucursal de la Deuda, como «Remesas de la Tesorería de la misma en títulos de la Deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876,» y expedirán la carta de pago á que se refiere el artículo anterior, expresando en ella, con distincion de séries, el número y numeracion de los títulos y resíduos que comprenda la remesa.

Los valores que se remesen á las Comisiones de Hacienda en el extranjero ingresarán desde luégo en las Cajas de las mismas, expidiendo sus Presidentes con el expresado detalle los correspondientes avisos de recibo.

Art. 24. Llenados estos requisitos por las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las Administraciones económicas de provincias, harán unas y otras á la mayor brevedad los oportunos señalamientos para la entrega de dichos valores; recogiendo á cada interesado, á más del *Recibí* de los mismos, el resguardo de que trata el art. 18; con el cual y con la carpeta correspondiente á aquellos se justificará su entrega en las cuentas que rindan á la Direccion general de la Deuda las expresadas oficinas.

Art. 25. Los títulos y resíduos de Deuda exterior que se necesiten para la conversion de las carpetas procedentes de facturas de la misma Deuda que se presenten en la Direccion general del ramo ó en las Administraciones económicas, se reclamarán por dicho Centro á la Comision de Hacienda en Lóndres.

Art. 26. Recibidos estos títulos en la Direccion general de la Deuda, los ingresará en su Tesorería como remesas de aquella Comision en títulos de la Deuda amortizable exterior con interés; expedirá á favor de esta oficina la correspondiente carta de pago para la justificacion de sus cuentas, y procederá por los medios establecidos á entregar dichos valores á los interesados que hayan presentado en ella sus facturas, remitiendo á las Administraciones económicas los títulos y resíduos que correspondan á las carpetas recibidas en las mismas.

Art. 27. Estos valores producirán en las Administraciones económicas, bajo el concepto de títulos de la Deuda amortizable exterior con interés, las mismas operaciones que se han determinado para los de interior en el art. 23 de la instruccion.

Art. 28. Las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París se ajustarán para el recibo de las facturas de Deuda exterior, objeto de la conversion, á lo que queda dispuesto respecto de las de interior que se presenten en la Direccion general del ramo.

Art. 29. Para la emision de los títulos y resíduos que ha de hacerse en la Comision de Lóndres, para la custodia de los que se vayan emitiendo entre tanto que se aplican á su objeto y para la entrega de los mismos á los particulares, se observará, á más de lo que previene esta instruccion, lo dispuesto en las cinco primeras reglas del art. 45 del reglamento dictado en 17 de Julio de 1867 para la conversion de las Deudas amortizables.

CAPITULO IV.

De los haberes del clero.

Art. 30. La conversion de los haberes del clero se efectuará por diócesis y provincias; es decir, por la suma total que se adeude en estas á cada una de aquellas hasta 31 de Diciembre de 1874. Al efecto, la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia formará por duplicado, expresando solamente el número de acreedores y el importe total de sus créditos, tantas relaciones cuantas sean las diócesis que se hallen enclavadas en cada provincia.

Al pié de cada una de estas relaciones se estampará en letra el importe abonable de los expresados débitos, en la forma siguiente:

«Importa esta relacion por el concepto de atrasos personales del clero, abonables en deuda amortizable con interés del 2 por 100, la cantidad de....., y está conforme con los datos y antecedentes de esta Ordenacion.»

Art. 31. Uno de los ejemplares de dichas relaciones se remitirá por la Ordenacion á la Direccion general de la Deuda y el otro al Prelado á cuya diócesis corresponda, para que en su dia perciba los oportunos valores.

Art. 32. Con presencia de dichas relaciones y con sujecion á las disposiciones reglamentarias vigentes, la Direccion general de la Deuda hará la emision de los títulos que correspondan al importe de cada una de aquellas, remesándolos con las mismas formalidades que los demás de que trata esta instruccion á las respectivas Administraciones económicas.

Art. 33. Tan luégo como las Administraciones económicas reciban dichos títulos y los den el ingreso debido, expidiendo la oportuna carta de pago en la forma que se previene en esta instruccion, lo comunicarán de oficio á los respectivos Prelados, á fin de que designen la persona que ha de recogerlos, á la cual deberán proveer para este fin de la correspondiente autorizacion escrita y de la relacion á que se refiere el art. 31.

Con estos documentos y el *Recibí* que debe consignar la persona autorizada, en la carpeta con que acompañe estos valores, justificarán las Administraciones económicas en sus cuentas la entrega de los mismos.

Art. 34. Los Reverendos Prelados dispondrán lo que estimen más conveniente para la entrega de dichos valores á los interesados á quienes corresponda.

CAPITULO V.

De la conversion de los nueve décimos del empréstito.

Art. 35. Los décimos números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas entregados por la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias, y los que entreguen en lo sucesivo hasta terminar el canje de los recibos provisionales dados á los contribuyentes, se presentarán por valor de 2, 10 y 50 pesetas, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera serie, á convertir en los títulos que emitirá la Direccion general de la Deuda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.° de esta instruccion.

Art. 36. La presentacion de los décimos de títulos del empréstito podrá efectuarse en la Direccion general del Tesoro ó en las Administraciones económicas; pero una vez presentados en cualquiera de estas oficinas, sólo en ellas se recogerán los valores que les correspondan.

Art. 37. Los décimos de títulos que se presenten, tanto en la Direccion del Tesoro como en las Administraciones económicas, deberán comprenderse en tríples carpetas, arregladas al modelo que formule la misma Direccion.

Cualquiera que sea la oficina en que se presenten estos décimos, contendrán el siguiente endoso:

A la Direccion general del Tesoro, para su conversion.

(Fecha y firma.)

Art. 38. Es aplicable á la conversion de los décimos expresados lo que se previene para la de los intereses de la Deuda en el art. 20 de esta instruccion.

Art. 39. La Direccion general del Tesoro y las Administraciones económicas, y en su nombre los empleados que designen, comprobarán los décimos de dichos títulos que se presenten con sus correspondientes carpetas; y si resultase conformidad entre aquellos y estas, taladrarán los primeros á presencia del interesado y devolverán á este, para que le sirva de resguardo, entre tanto que se emiten los nuevos valores, un ejemplar de las segundas, autorizando la nota de recibo con la firma del empleado que le tenga á su cargo, el sello de la oficina y el V.° B.° del Jefe respectivo.

Art. 40. La Direccion general del Tesoro y las Administraciones económicas abrirán un registro en el que anotarán por órden riguroso de presentacion las carpetas que reciban y la tramitacion que se las dé hasta que se verifique la conversion.

Art. 41. En los plazos y en la forma que la Direccion general del Tesoro determine, las Administraciones económicas remitirán á la misma los dos ejemplares de dichas carpetas que han debido quedar en su poder, y los décimos de títulos correspondientes á las mismas.

Art. 42. Para la data que ha de producir la salida de estos valores en las Administraciones económicas y para las operaciones que debe practicar la Direccion general del Tesoro y Tesorería Central hasta datarlos definitivamente en sus cuentas como *cancelados* y *quemados*, se observará lo dispuesto en los artículos 47 al 50 de la Real instruccion dictada en 27 de Enero del año actual para llevar á efecto el canje de los recibos á que aquellos corresponden.

Art. 43. Con presencia de las facturas recibidas en la Direccion general del Tesoro por presentaciones hechas en la misma y por remesas de las Administraciones económicas, reclamará este Centro al de la Deuda los títulos y resíduos que necesite para el pago ó conversion de todas y cada una de aquellas.

Art. 44. Hecha por la Direccion general de la Deuda la emision de estos valores é ingresados en la Tesorería de la misma, se remitirán á la Tesorería Central, dando conocimiento á la Direccion del Tesoro de la numeracion é importe de los títulos y resíduos enviados.

La salida de estos valores se datará en concepto de «Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, en títulos de la Deuda amortizable interior, emitida con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876,»

justificando esta data con la carta de pago que librará la misma Tesorería Central.

Art. 45. La Direccion general del Tesoro aplicará á cada carpeta, segun su importe, el número de títulos y de resíduos que le corresponda, expresando en el sitio destinado al efecto la numeracion de los mismos, y hecha esta distribucion dará las órdenes oportunas para que por la Tesorería Central se proceda á la entrega de los correspondientes á las carpetas que se hubieren presentado en dicho Centro.

Los de las carpetas procedentes de las Administraciones económicas se remitirán por la Tesorería Central certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos y unidos á uno de los dos ejemplares de aquellos documentos, á fin de que las oficinas provinciales hagan su entrega á los respectivos presentadores.

Art. 46. Tanto la Tesorería Central como las Administraciones económicas cuidarán al hacer esta entrega, de recoger á los interesados el resguardo de que trata el art. 41, y en él y con la carpeta de su referencia, en la que firmarán aquellos el *Recibí* de los valores, se justificará en las cuentas la entrega de los mismos.

Art. 47. Las operaciones consiguientes á la data de estos valores en la Tesorería Central y su ingreso en las Administraciones económicas se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 27 de Enero último, ántes citada; pero cambiando en el concepto las palabras «Títulos del Empréstito» por las de «Títulos de la Deuda amortizable interior con interés, emitida en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 48. El tercer ejemplar de las carpetas con que han de presentarse á la conversion los décimos de títulos del empréstito se conservará en la Direccion general del Tesoro, como antecedentes de la cancelacion y quema de los mismos.

CAPÍTULO VI.

De la conversion de los resíduos.

Art. 49. Los resíduos, tanto de la Deuda interior como de la exterior, podrán presentarse á convertir en títulos en la Direccion general del ramo ó en las Comisiones de Hacienda en el extranjero con las carpetas que determine dicho Centro.

Art. 50. No se expedirán nuevos resíduos por las fracciones que resulten de los que se presenten á la conversion; por consiguiente, los interesados en los mismos cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos en que se han de convertir, ó en otro caso renunciarán las expresadas fracciones en favor del Estado; consignándolo así en las carpetas de presentacion.

S. M. aprueba esta Instruccion.

Madrid, 10 de Noviembre de 1876.=BARZANALLANA.

COPIA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LOS ARTÍCULOS 29, 42 Y 47 DE ESTA INSTRUCCION.

Artículo 43 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

Para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Despues que el Presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y con la del Comisario Interventor á quien el Gobierno delegue los títulos del 3 por 100 exterior que han de darse en pago de la conversion, los remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependan, para que estas los apliquen al pago de las facturas que en las mismas hubieren presentado los interesados.

2.ª A medida que se vayan firmando por el Presidente de las Comisiones de Hacienda y por el Comisario Interventor, se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una en su poder el mismo Presidente, otra el Cónsul de España y otra el Interventor. Quedarán además en el arca un registro con la enumeracion de los títulos y su valores clasificados por séries y los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones, miéntras aquellos no se entreguen á los interesados.

4.ª La remesa de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversion, se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para precaver cualquier extravío, ántes de entregarse los títulos por las Comisiones á quienes se remesen, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulacion.

5.ª Segun sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves, á presencia de los Claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas despachadas y corrientes.

Real instruccion de 27 de Enero de 1876.

Art. 18. Los títulos del empréstito que deban remitirse á las Administraciones económicas lo serán por el importe de los comprendidos en una misma relacion, uno de cuyos ejemplares devolverá la Tesorería Central por el correo á la Administracion económica respectiva, en pliego separado del que contenga los valores.

Los que contengan estos, irán certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos.

La data en cuentas se aplicará á la tercera parte de la de operaciones *Movimiento de fondos por remesas de títulos del empréstito á las Administraciones económicas*, y se justificará con las cartas de pago que estas expidan, las cuales contendrán al dorso el pormenor de las séries y numeracion de los títulos.

Art. 19. Las Administraciones económicas cuando reciban los títulos los darán ingreso en Caja en el referido concepto de *Movimiento de fondos por remesa de la Tesorería Central*, procediendo inmediatamente á anunciar el señalamiento para la entrega á los particulares.

Para verificar esta, prepararán oportunamente la emision de los resíduos que sean necesarios, los cuales autorizarán los Jefes de la Administracion y de la Intervencion económica, dándolos ingreso en Caja mediante talon de cargo con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, *Giros y valores emitidos*, concepto especial de *Resíduos de títulos del empréstito nacional emitidos*, y detallando al respaldo del talon la numeracion é importe de cada resíduo.

Art. 47. La remesa se verificará acompañada de relaciones duplicadas, modelo núm. 11, y bajo pliego certificado, quedando responsables los Jefes del extravío, si ocurriere y se probase que habian omitido dicha formalidad.

La salida de los valores del empréstito remitidos á la Direccion del Tesoro se datará en concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*, y se justificará en su dia con la carta de pago que libre la misma, y provisionalmente con el ejemplar de la relacion, que devolverá lo ántes posible dicha Direccion, anotado el recibo, á la Administracion económica de donde proceda la remesa.

Art. 48. La Direccion del Tesoro, despues de practicar las operaciones correspondientes para asegurarse de la legitimidad de los valores y anotar su cancelacion, los pasará á la Contaduría Central con copia de la relacion de su procedencia para que extienda los documentos correspondientes para su cargo é ingreso en la Tesorería. Este se verificará en concepto de *Movimiento de fondos por remesa de la Administracion económica respectiva*, á la que se expedirá y remitirá la carta de pago correspondiente.

Art. 49. Seguidamente se datará la amortizacion de los valores por el capital de los décimos y resíduos, y el pago de los intereses, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de gastos en que se consignen los créditos correspondientes para estas obligaciones.

Art. 50. Al mismo tiempo se cargará una suma igual al capital de los valores en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Títulos y resíduos del empréstito nacional cancelados*, y se custodiarán estos en arcas el tiempo que deban permanecer en ellas miéntras se procede á su quema; verificada la cual se datarán definitivamente en dicha tercera parte, *Títulos y resíduos del empréstito nacional cancelados y quemados*. Esta operacion se verificará con las formalidades establecidas para la de los demás valores del Tesoro.

(Gaceta del dia 24 de Noviembre de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Abandonadas por órden de la Regencia del Reino de 7 de Abril de 1870 varias secciones de carreteras paralelas á ferro-carriles, de una parte de las cuales se han encargado las Diputaciones provinciales respectivas para su conservacion y algun Ayuntamiento de la enclavada en su término, miéntras que el resto de las mismas continúa en aquel estado por parte de las corporaciones de las provincias á que pertenecen por no haber solicitado hacerse cargo de ellas; y siendo de altísima conveniencia que las obras que todas las referidas vías comprenden se conserven del modo más perfecto posible á fin de que no se pierdan las cuantiosas sumas en ellas invertidas, y de que el tránsito por las mismas pueda verificarse de una manera regular, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. E. signifique sus deseos á los Gobernadores de las provincias correspondientes con objeto de que ejerzan su legítima influencia cerca de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que se encarguen unas ú otras corporaciones de las carreteras que aún permanecen en el abandono entre las comprendidas en la órden citada de 7 de Abril de 1870, y para que destinen la mayor suma posible de sus recursos á mantener en buen estado de viabilidad las carreteras que actualmente están á su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1876.=C. TORENO.=*Sr. Director general de Obras públicas.*

(Gaceta del dia 25 de Noviembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 10 de Agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificacion de armas, personas á quienes puede concederse gratis la autorizacion para usarlas, é intervencion de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las licencias de la clase primera que determina el art. 3.º del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicacion conocida.

2.º Que para los efectos del art. 9.º se considerarán como funcionarios de la Administracion del Estado á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferro-carriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.º Se concederá tambien autorizacion para usar armas á todos los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural.

4.º Que los rabadanes y pastores y cuantos se ocupan de la custodia de ganados deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.º Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halle declarada en estado excepcional y dependa la conservacion del órden público de la Autoridad militar, podrá ésta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyere conveniente; pudiéndose revalidar las mismas licencias al cesar el estado de sitio.

Y 6.º Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19, considerando como de ningun valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta talonaria, y en su defecto en el papel sellado de precio equivalente, segun dispone el art. 2.º adicional del mencionado Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1876.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador civil de.....*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en circular de esta Administracion, fecha 7 de Octubre último, inserta en el *Boletin oficial* de 9 del mismo, son muchos los Alcaldes que han dejado de participar á esta Oficina el nombramiento y constitucion de las Juntas municipales para la rectificacion de los actuales amillaramientos de la contribucion territorial y sus agregados en los respectivos distritos, segun han debido hacerlo en cumplimiento de la citada disposicion. En su virtud encargo á dichas Autoridades que, las que no lo hubiesen hecho, procedan inmediatamente, dentro del plazo de 6.° dia desde la publicacion de esta circular, á nombrar y constituir las referidas Juntas, dando parte desde luego á esta Oficina de haberlo así verificado.

Esta Administracion viene observando que, si bien muchos Ayuntamientos cumplen, cual es su deber, con las órdenes que por la misma se les comunican, en cambio otros demuestran un descuido y apatía lamentables, y hasta una resistencia punible que muy bien pudiera calificarse de abierta desobediencia á las órdenes de esta Administracion; y como quiera que la misma tiene el imprescindible deber de cumplir por su parte y hacer cumplir á los señores Alcaldes de la provincia, en lo que á ellos compete, las órdenes emanadas de la Superioridad, prevengo á dichas Autoridades que una vez que son ineficaces é infructuosas las repetidas y conciliatorias circulares que se les dirigen, estoy dispuesto á hacer uso de cuantas medidas coercitivas están á mi alcance, y hasta si necesario fuera á ponerlo en conocimiento de los Tribunales ordinarios, tanto respecto al servicio de que se trata cuanto á los demás que por esta dependencia pudieran encomendárseles.

Soria, 23 de Noviembre de 1876.=Antonio Gonzalez Wdell.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 10 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes las dos cátedras de Latin y Castellano del Instituto de Teruel, y una de la misma asignatura en cada uno de los de Granada y Canarias, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas: una en el de Soria con 2.500; una en el de Tortosa con 2.000, y las dos del Instituto de Baeza á cargo de un sólo profesor con 2.000 pesetas y 500 de gratificacion segun lo dispuesto en el expediente orgánico de dicho Instituto, debiendo proveerse todas ellas por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 15 de Noviembre de 1876.=El Rector, Jerónimo Borao

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Esta Junta ha visto con agrado, segun los partes recibidos en la misma, que se hallan establecidas en el presente año las escuelas nocturnas de adultos en los pueblos de Beraton, Hinojosa del Campo, Aldealpozo, Nolay, Taniñe, Carrascosa de la Sierra, Cuevas de Soria y Jodra de Cardos, estando la enseñanza de ellas á cargo de los respectivos maestros Don Doroteo Rubio, D. Julian Milla, D. Bernabé la Mata, D. Vitoriano Sanz, D. Pedro Perez, D. Saturnino del Amo, D. Francisco Royo y D. Felipe Sanz.

Lo que ha acordado esta Corporacion publicar por medio del *Boletin oficial* de la provincia para satisfaccion de dichos Maestros, excitando á la vez el celo de las Juntas locales y Profesores de los demás pueblos para que procuren tambien la creacion de las propias escuelas de adultos en sus respectivas localidades, atendidas las considerables ventajas que han de proporcionar á la juventud tan útiles y beneficiosos establecimientos.

Soria, 24 de Noviembre de 1876.=El Presidente interino, Pedro Antonio Sanchez.=El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de esta capital se servirán designar un comisionado que autorizado en forma concurra el 1.° del próximo Diciembre á las once de su mañana á estas salas consistoriales, á fin de proceder á la formacion del presupuesto y repartimiento del cupo para gastos carcelarios del año económico corriente, segun lo dispuesto en la circular del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Soria, 22 de Noviembre de 1876.=El Alcalde, Eduardo de Torres

Ayuntamiento de Riba de Escalote.

Declarados con la enfermedad de la viruela los ganados lanares de Estanislao Blanco, Tomás Hijes y Pio Barrena, de esta vecindad, se les ha señalado para su acantonamiento por el profesor de Veterinaria D. Justo Hergueta y comision de ganaderos el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en la esquina del Robledal y monte de D. Bartolomé Martinez, guardando la panera á la fuente de la Zarza; sigue el camino abajo al Molar; desde este la Hoz abajo al molino de D. Vicente de Fuenmayor, continúa á la mojonera del término de Caltojar, dicha mojonera arriba á dar al monte y sitio en que principia.»

Riba de Escalote, 16 de Noviembre de 1876.=El Alcalde, Lorenzo Palero.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado D. José de la Concha y Alcalde en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido por renuncia, y al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del término de tres años la presenten ante este Juzgado ó los de Puente-Caldelas y Alburquerque, cuyos Registros tambien ha servido, de conformidad á lo dispositivo del artículo 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria aprobado por Real decreto de 24 de Octubre último.

Dado en Almazan á 18 de Noviembre de 1876.=Juan Gago.=Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE LA ESTADÍSTICA TERRITORIAL ó compilacion de las disposiciones del reglamento de 19 deciembre de 1876, con varias citas, advertencias y formularios para todos los actos y diligencias, por D. Manuel de Frias, al precio de 6 rs. ejemplar y 7 tomando una tabla de equivalencias á hectáreas, áreas y centiáreas, desde un cuartillo de fanega de 3.200 varas cuadradas, medida usual en esta provincia, á 1.000 fanegas.

Punto de venta en Soria, imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47.

CAFE NERVINO MEDICINAL.

SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bílis, el extreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos: la anemia, clorosis, hidropesías, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplegías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutífero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café Nervino rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

5

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

BRILLANTINA PARA EL PLANCHADO.

CÉLEBRE INVENCION DEL QUÍMICO BOSTON DE NUEVA-YORK.

Con su uso adquiere la ropa blanca un brillo sin igual.

Precio del frasco, con su instruccion, 5 rs.

Único punto de venta en Soria, Farmacia de Monje, Collado, 57.

3s.—8

VENTA.—En Vozmediano, provincia de Soria, se vende un molino harinero con dos pares de piedras francesas, limpia y demás adelantos del dia, grande edificio y otros terrenos con agua constante todo el año.

La venta se verificará el 17 de Diciembre de 1876, á las 10 de la mañana, en Cascante (Navarra), casa del propietario D. Angel Garro.

El precio y demás condiciones se hallan de manifiesto en poder del mismo y en el de D. Lorenzo Bueno, escribano de Agreda.

3

SORIA:=Imprenta provincial.